

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

RICARDO IRIZARRY
RAMÍREZ, AURIE L. RIVERA
RODRÍGUEZ y la SOCIEDAD
DE GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA

Apelante

v.

JOSÉ D. CARDONA
MORALES y la SOCIEDAD
DE GANANCIALES
COMPUESTA CON FULANA
DE TAL; COMPAÑÍA A,
ENTIDAD B, AGENCIA C,
ASEGURADORA X,
ASEGURADORA Y, y
ASEGURADORA Z

Apelada

KLAN201500925

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2013-0796

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2015.

Comparecen Ricardo Irizarry Ramírez, Aurie L. Rivera Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, mediante recurso de apelación, para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual determinó que la reclamación en daños y perjuicios contenida en la demanda era sobre “alegados daños futuros”, por lo que dictó sentencia desestimatoria, con perjuicio. Al así proceder, el foro primario acogió una moción de sentencia sumaria, promovida por la parte demandada, como una solicitud de desestimación.

Por las razones que expondremos, revocamos la *Sentencia* apelada.

I

El señor Ricardo Irizarry Ramírez, su esposa Aurie L. Rivera Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (Irizarry), el 20 de septiembre de 2013, presentaron demanda por daños y perjuicios contra ADC LTD NM, el señor José D. Cardona Morales y la Sociedad de Gananciales compuesta con Fulana de Tal, Compañía A, Entidad B, Agencia C, Aseguradora X, Aseguradora Y, y Aseguradora Z.

En dicha demanda, el señor Irizarry alegó que trabaja como *Chief*, del *Special Response Team* para la agencia *US Customs and Border Protection*, del *US Department of Homeland Security* del gobierno federal de los Estados Unidos de América, por lo que tiene que someterse a investigaciones periódicas en las que se le requiere proveer toda su información personal y financiera, tanto suya como de sus familiares. Que para dicho propósito su patrono, *US Customs and Border Protection*, contrató a la empresa ADC LTD NM, que, a su vez, contrató al investigador independiente, señor José D. Cardona Morales (Cardona) para llevar a cabo su investigación periódica.

Como parte de la investigación, el señor Cardona tenía en su poder toda la información personal y financiera del señor Irizarry y su familia. El maletín con todos los documentos relacionados al señor Irizarry y su familia fue hurtado el 22 de septiembre de 2012. Ello, por la presunta negligencia del señor Cardona al dejar su maletín con los documentos que contenían información sensitiva dentro de su automóvil mientras se encontraba en el establecimiento de *National Lumber & Hardware* en Levittown. Como resultado de la negligencia del señor Cardona, el señor Irizarry y su familia alegan vivir angustiados y preocupados por su seguridad física, emocional y financiera. También alegan que su vida social y familiar se ha visto drásticamente afectada a raíz de

esta situación y que viven con el temor de ser víctimas de secuestro, o de robo de identidad, como consecuencia del tipo de trabajo que realiza el señor Irizarry. En específico, alegaron que el *Internal Revenue Service* (IRS) aún tenía retenido el reintegro de \$9,664 correspondiente a la planilla de contribución sobre ingresos de 2012, ya que un tercero había preparado una planilla falsa utilizando el seguro social de la señora Aurie L. Rivera Rodríguez.

El 12 de febrero de 2014, el señor Cardona contestó la demanda. Este admitió unas alegaciones, pero negó otras, y planteó varias defensas afirmativas, entre ellas que los daños eran especulativos. En lo particular, adujo que a casi doce (12) meses del incidente de hurto “hay establecido un hecho específico de robo de identidad; no [han] habido actos criminales en contra de la familia demandante y la alegada planilla falsa no se ha probado que tiene un vínculo con el incidente alegado en la demanda, en adición de no perder el reintegro del 2012.”

Tras los trámites de rigor, el señor Cardona presentó *Moción de sentencia sumaria*, el 8 de agosto de 2014, en la que alegó, en esencia, que no existe elemento de causalidad entre las actuaciones de éste y la ocurrencia del acto criminal del hurto del maletín. En síntesis, adujo que los demandantes procuraban imponerle responsabilidad por los actos criminales de un tercero, no empece la medida que hubiese tomado el señor Cardona. Asimismo, citó y discutió el caso de *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852 (1980), sobre sucesos imprevistos e inevitables como actos criminales de terceros, y la falta de nexo causal entre el daño y el acto que lo origina a la luz del Artículo 1057 del Código Civil de Puerto Rico, que obliga a escudriñar en la diligencia debida tomando en consideración naturaleza de la obligación.

El señor Irizarry presentó oposición a la sentencia sumaria presentada por el señor Cardona en la que alegó, entre otras cosas,

que (1) que la moción no cumplía con los requerimientos de la norma procesal sobre sentencia sumaria y su jurisprudencia pues no están acompañados de declaraciones juradas ni documentos, lo que constituía un mero escrito argumentativo del abogado; (2) era previsible la ocurrencia del hurto del maletín dejado desatendido a plena vista, pues cerrar el auto no bastaba; y (3) el señor Cardona no tomó las medidas de seguridad requeridas por su empleo, ni las medidas razonables que hubiera tomado un buen padre de familia, ya que actuó con imprudencia crasa.

El 11 de febrero de 2015 se presentó *Moción de desistimiento sin perjuicio*, por la parte demandante en cuanto a la codemandada ADC LTD NM. Mediante la *Sentencia parcial* del 23 de febrero de 2015, la codemandada ADC LTD NM quedó fuera del caso, sin perjuicio.

El Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 15 de abril de 2015, reducida a escrito el 11 de mayo de 2015. En la misma, el tribunal apelado acogió la moción de sentencia sumaria como una solicitud de desestimación. Al así actuar, desestimó, con perjuicio, la reclamación de la parte demandante por entender que la misma es por unos alegados daños que no han acontecido o por daños futuros. El foro sentenciador sostuvo que en Puerto Rico no se compensa por este tipo de daños. Es decir, que para que prospere una acción en daños “tiene que haber materializado el daño y el mismo ser consecuencia directa de la negligencia de alguien.”

Inconforme, el señor Irizarry acudió ante este tribunal apelativo en solicitud de la revocación del dictamen del tribunal sentenciador.

II

El único señalamiento de error que presenta el señor Irizarry en su apelación consiste en lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la reclamación es de “alegados daños futuros” y dictar sentencia desestimatoria en este caso.

El señor Cardona presentó su alegato en oposición, por lo que procedemos a resolver. En su alegato, este discute varias defensas afirmativas que no fueron presentadas ante el foro apelado, tales como que la demanda no constituye una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la controversia no es justiciable, que no hay caso o controversia por la ausencia de hechos suficientes, y que el foro sentenciador no abusó de su discreción.

III

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. El Artículo 1802 del Código Civil dispone que “[e]l que por acción u omisión¹ causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil, al amparo del citado artículo, requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido (daño); (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona (nexo causal); y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente (acto negligente o culposo). Véanse, *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 116-117 (2006); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 271 (1996).

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente

¹ Sabido es que en casos de omisiones, hay que determinar si el demandado tenía el deber jurídico de actuar. Así pues, si no existe deber jurídico alguno, no procede imponerle responsabilidad.

hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 170-171 (2006). El deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad extracontractual. La negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplir con su deber. “[U]n daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable”. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). El deber de cuidado “no implica la obligación de prever todos los posibles riesgos que puedan concebirse en una determinada situación, pues de ser así prácticamente se convertiría en una norma de responsabilidad absoluta”. *Ramírez v. E.L.A.*, 140 DPR 385, 397 (1996).

Sabido es que en nuestra jurisdicción la mera causa física es insuficiente para imponer responsabilidad. Los tribunales deben estimar que el acto del demandado tuvo suficiente importancia en la producción del daño del demandante como para responsabilizar al primero. La *causa* es la condición que ordinariamente, o que con mayor probabilidad, produce el daño, según la experiencia general. *López v. Porrata Doria*, supra; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982), y casos allí citados.

En Puerto Rico, rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo cual quiere decir que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *López v. Porrata Doria*, supra, págs. 151-152; *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Es por ello que un demandado responde en daños si su negligencia, sea ésta por acción u omisión, es causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del

mismo. *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 45 (1982). El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. Véase, *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 108-109 (1986). Para fines de establecer si la acción del demandado es la causa adecuada del daño sufrido por el demandante, lo determinante es cuestionarnos si el demandado podía prever que su acción u omisión podría causarle el tipo de daño que se produjo. Si la contestación es en la afirmativa, el demandado responde por los daños sufridos por el demandante. Así pues, si una persona razonable hubiese previsto que sus actos u omisiones podían causar el tipo de daño ocurrido es responsable por el mismo. Véase, *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, 86 DPR 518, 523-525 (1962).

El deber de indemnizar presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. La causalidad está necesariamente limitada por el ámbito de la obligación, pues es infinita la serie de daños que, en interminable encadenamiento, pueden derivarse del incumplimiento de una obligación. [...] *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 856-857 (1980).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, pág. 521. Por lo tanto, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia alguna de negligencia, ni exime al demandante del peso de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente, y el elemento de causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000). Consecuentemente, el que alegue haber sufrido un daño por la negligencia de otro debe poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica

sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. Deberá demostrar la ocurrencia de un acto, u omisión, culposo o negligente que está causalmente relacionado con un daño real ocasionado por el demandado.²

IV

En el presente recurso, la interrogante medular es determinar si el señor Cardona pudo haber sido negligente al dejar su maletín dentro de su vehículo mientras realizaba una compra en un centro comercial. Es decir, si el señor Cardona tenía un deber de proteger la información obtenida para evitar que terceros pudieran tener acceso a dicha información personal. Por lo tanto, de existir el deber jurídico de proteger la información, lo próximo que el tribunal debe determinar es si el daño que se le pudo haber ocasionado al señor Irizarry y a su familia, era o no razonablemente previsible.

Dicha interrogante nos remite por necesidad al Artículo 1057 del Código Civil de Puerto Rico, que obliga a escudriñar en la diligencia debida tomando en consideración naturaleza de la obligación. 31 LPRA sec. 3021. Dicho articulado establece con claridad:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no expresare la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Además, en cuanto a sucesos imprevistos o inevitables, que eximen de responsabilidad, el Artículo 1058 establece:

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

² En cuanto al elemento de previsibilidad por daños ocurridos por caídas dentro de centros comerciales, véase, *Colón Miranda v. Plaza Las Américas, Inc.*, 136 DPR 235, 244-246 (1994).

31 LPRA sec. 3022.

Para poner en contexto el recurso que nos ocupa, debemos indagar sobre la previsibilidad de los daños causados por un tercero cuando interviene la actividad criminal. Ya en *Estremera v. Inmobiliaria, Inc.*, 109 DPR, *supra*, pág. 856, el Tribunal Supremo había razonado sobre la criminalidad y su relación con las medidas de precaución que las personas deben tomar, el elemento de previsibilidad y los actos violentos de un tercero. Entonces, el Tribunal Supremo expresó que:

El incremento de la violencia, el reto del criminal a la paz y sosiego del pueblo y la creciente probabilidad de que una persona sea víctima de un atentado contra su vida, su libertad o su propiedad, es una enfermedad del medio ambiente en que las personas nacen, se educan, trabajan o simplemente existen. Es condición y circunstancia de la atmósfera general en que se desarrolla la acción vital de cada miembro de la sociedad; y es, primordialmente, problema de seguridad pública y responsabilidad del Estado, la única entidad con los recursos y la fuerza para mantener la paz y la majestad de la Ley. **Si tal es el ámbito en que se vive y se contrata, y tal la indefensión del pueblo contra ese tercero violento, los contratantes no pueden ser responsables de la irrupción del crimen en el campo de sus negocios, a menos que éstos sean de los que, por su naturaleza esencial, vengán obligados a ofrecer un grado de protección y seguridad independiente del que puedan proveer las agencias de seguridad pública. Así, el hotel, que básicamente duplica el hogar, el hospital y la escuela, sin agotar la lista, vienen obligados a mantener unas medidas razonables de seguridad en protección de sus huéspedes, pacientes y estudiantes, que no tienen que suplir otros contratantes y empresarios, cuya actividad no absorbe necesariamente, en el ámbito de ejecución del contrato, la protección de partes y terceros contra ataques criminales.**

(Énfasis y subrayado nuestro).

En otras palabras, el Tribunal Supremo resolvió que las partes contratantes, en general, no son responsables de los daños causados por la intervención de la mano criminal de un tercero. Ello, en consideración a que al suscribir un contrato, las partes no se obligan a proveer un grado de protección y seguridad independiente del que puedan proveer las agencias de seguridad pública. Es decir, esa protección adicional, en general, no conforma

las obligaciones contraídas. Aunque las partes contratantes, por lo general, no son responsables por ataques criminales de terceros, habría que examinar las circunstancias particulares del caso, así como su contexto en tiempo y lugar, para determinar si existe un nexo causal entre el acto negligente y el daño causado.

En dicho caso de *Estremera v. Inmobiliaria, Inc.*, supra, el crimen —un asalto y muerte de un mensajero— ocurrió en un local de oficina arrendado de un edificio, donde la arrendadora tenía la obligación del mantenimiento de las facilidades. En lo particular, el Tribunal Supremo resolvió que “faltaba el nexo causal entre la tardanza de la arrendadora en reponer la bombilla que alumbraba la escalera y el asesinato del mensajero de la compañía de ajustadora de seguros.” Afirmó que “dicha omisión” — no haber repuesto la bombilla— “no constituía conducta afirmativa que aumentara considerablemente el riesgo del daño al demandante por el acto criminal de un tercero, en cuyo caso podría imponerse responsabilidad al demandado.” *Estremera v. Inmobiliaria, Inc.*, 109 DPR, supra, pág. 857.

Tras la lectura de dicho caso, primero, hay que escudriñar si el señor Cardona tenía la obligación de proteger la información personal del señor Irizarry y su familia, de tal suerte, que no llegara a manos de terceras personas. Es decir, si dejarla en un maletín dentro de un vehículo estacionado en un centro comercial constituye aquella conducta afirmativa que aumenta considerablemente el riesgo del daño al demandante por el acto criminal de un tercero. En otras palabras, si el dejar dentro de un vehículo un maletín con documentos e información personal relacionada a una investigación de un funcionario federal de seguridad, constituye conducta afirmativa que aumenta considerablemente el riesgo del daño del señor Irizarry y su familia

por el acto criminal de un tercero, quien rompió el cristal y hurtó el maletín con toda la información personal de los demandantes.

De una parte, se podría concluir que el hurto de un maletín dejado a simple vista es previsible en Puerto Rico dado el incremento de la criminalidad urbana. Ello, ya que no podría pasar inadvertido que el mismo se encontraba a plena vista en un automóvil en el estacionamiento de un centro comercial. Por lo tanto, la negligencia del señor Cardona al no ejercer una diligencia adecuada para prever el hurto, pudo haber sido la causa de la pérdida del maletín con todas las piezas de la investigación. Por el contrario, podríamos pensar que el riesgo de la pérdida no se agravó al dejar dentro del vehículo, o simplemente que su pérdida es producto de la prevaleciente falta de seguridad pública ante la insuficiencia de los medios del Estado para controlar la violencia y el crimen. Esta situación debe ser aquilatada y calibrada por el tribunal primario.

Además, el señor Irizarry alega que como consecuencia de la presunta negligencia del señor Cardona tuvo problemas solicitando el reembolso de la planilla contributiva. En su día, el señor Irizarry tendrá que probar la causalidad entre ambos eventos como requisito del Artículo 1802, es decir, entre el robo del maletín y la presentación de una planilla falsa a nombre de su esposa para cobrar un reintegro contributivo. Aunque, el señor Irizarry reconoció que el reintegro solicitado fue cobrado por este, ello no menoscaba el hecho de los inconvenientes y problemas que pudieron haber sufrido como consecuencia de la posible negligencia del señor Cardona.

De otra parte, en Puerto Rico es norma jurídica clara y firmemente establecida, que no está permitido compensar por daños patrimoniales futuros, cuando son inciertos o especulativos. No es compensable el daño causado en no poder

heredar el capital que hubiera dejado un causante a su fallecimiento natural al ocurrir la muerte prematura por un accidente. *Vda. de Valentín v. ELA*, 84 DPR 112, 115 (1961). Sin embargo, en los daños continuados, dada su previsibilidad, el daño cierto incluye todos aquellos daños futuros que se puedan prever. En otras palabras, dada la previsibilidad del daño y el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, el mismo se constituye en un “daño cierto” que incluye el daño acaecido y el daño futuro previsible. Es decir, el daño continuado es un daño previsible, cierto y conocido. *Nazario v. E.L.A.*, 159 DPR 799, 806-807 (2003). Los daños continuados son compensables.

Ahora bien, la norma que impide la concesión económica por daños inciertos o especulativos se ha dirigido, generalmente, contra la incertidumbre en cuanto a la existencia del daño en sí, no siendo impedimento para recobrar la falta de certeza que meramente afecte la cantidad o extensión del daño. *Prado v. Quiñones*, 78 DPR 322 (1955).

En síntesis, el tribunal apelado tiene que escuchar prueba para determinar si en las circunstancias particulares del caso, existe un deber jurídico incumplido, si existen elementos sobre la previsibilidad del daño, así como sobre la causalidad entre las actuaciones del señor Cardona y la pérdida del maletín con las consecuencias probables de acceso de terceros activos en acciones criminales a información personal y privilegiada del señor Irizarry y su familia.

El tribunal apelado al analizar la solicitud de sentencia sumaria, la cual no estuvo acompañada de documentos para probar hechos no controvertidos, y su oposición, bajo los criterios de una solicitud de desestimación, procedió a desestimar la causa de acción. Todo bajo el convencimiento jurídico de que la reclamación era sobre daños futuros inciertos y especulativos. El

tribunal apelado no escuchó prueba alguna, simplemente se apoyó en un planteamiento basado en un escrito argumentativo. Dicho escrito carece de una identificación detallada de hechos no controvertidos. La Juzgadora analizó la demanda y determinó, de su faz, que no constituía una reclamación que justificara la concesión de un remedio, por cuanto los alegados daños eran daños futuros inciertos y especulativos. Al así razonar, desestimó injustificadamente la demanda con perjuicio.

V

Por las razones antes expresadas, se revoca la *Sentencia* dictada el 15 de abril de 2015, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, para la continuación de los procedimientos en armonía con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones